



Veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 102
RADICADO N° 05380 40 89 001 2023 00379 01

1. OBJETO

Procede el Despacho a dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant) y el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta misma localidad, previa los siguientes:

2. ANTECEDENTES

A través de abogada la empresa Megamarket SAS interpuso demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de Superhitt SAS en Liquidación, con la finalidad de hacer efectivo el importe de sumas de dinero a título de capital adeudados por facturas electrónicas de venta (ver anexo 01- folio 6).

La demanda inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí (anexo 01-folio 5 el expediente digital). Despacho quien mediante auto del 30 de mayo de 2023 rechazó la competencia con base en el factor territorial y dispuso la remisión de la demanda al Municipio de la Estrella (Ant), al considerar que la entidad demandada se encontraba domiciliada en esa municipalidad y que también allí era el cumplimiento de la obligación. (Ver folio 53 anexo 01).

Por su parte, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant) una vez recibió el expediente, también rehusó el conocimiento de la demanda, al considerar que está era confusa debido a que el demandante la direccionó inicialmente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí. También señaló que el primer Juez de instancia debió haber inadmitido la demanda al haberse plasmado en el acápite de competencia que era por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación. Es decir, a su juicio no había certeza del factor de competencia elegido por el demandante, considerando que el domicilio del demandado era en el Municipio

de La Estrella, pero que el lugar de cumplimiento de la obligación como no se decía claramente en el título, según la jurisprudencia y las normas comerciales correspondía al domicilio del creador del título, y que en este caso era la parte demandante la cual correspondía a la ciudad de Medellín.

Por lo que dispuso proponer el conflicto negativo de competencia y remitió el expediente para ser repartido al Superior con el fin de que sea dirimido.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Por disposición del artículo 139 del C.G.P., originado el conflicto negativo de competencia, se entra a resolver de plano, habida cuenta que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un conflicto de competencia suscitado entre autoridades del mismo distrito judicial, de los cuales éste juzgado funge como superior funcional común a ambos.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este juzgado determinar cuál es el Juzgado competente para conocer de la demanda Ejecutiva, atendiendo a las normas procesales que regulan los factores de competencia.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La competencia, es la distribución legal de tareas en la administración de justicia para establecer la autoridad que debe conocer una determinada acción, fin para el cual se acude a multiplicidad de criterios que se denominan factores de competencia, cada uno de los cuales, pese a no estar expresamente definido en la ley, es comprensible a partir de la lectura sistemática de la normatividad que asigna las diferentes funciones dentro de la jurisdicción.

En ese entendido, conforme el recuento procesal efectuado, corresponde a éste despacho determinar cuál es el funcionario que debe asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, atendiendo las reglas previstas en el Título II, Libro Primero del Código General del Proceso.

El mencionado estatuto, en su artículo 28 numeral 1, dispone:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”

La misma disposición en el numeral tercero, prevé:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

El Estatuto Procesal Civil establece los denominados “factores de competencia” como manera de determinar el juez natural del proceso. Entre estos factores, se encuentra el territorial, que comprende el “fuero” general o personal, el real, y el contractual. La coincidencia de al menos dos estos fueros, origina el denominado fuero concurrente, el cual deviene en un resultado subsidiario, lo que ocasiona necesariamente, que la competencia del Juez pase a ser determinada a elección del demandante; como sucede en los procesos originarios contra personas jurídicas, caso en el cual, el demandante tendrá la opción de presentar la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el de las sucursales o agencias, concurrencias que es predicable, a condición de que los hechos genitores de la acción, se encuentren vinculados a aquellas.

El primero de los fueros, el personal o conocido por la doctrina como general, atiende al lugar del domicilio del demandado “*actor sequitur forum rei*”, previsto en nuestro estatuto procesal -C.G.P.-, en su art. 28, numeral 1°. Este “*forum domicilii rei*” o domicilio del demandado, es el fuero o foro establecido como regla general para fijar la competencia por el factor territorial, a menos que exista un fuero especial, que lo releve.

Sin embargo, al presentarse convergencia entre dos factores de competencia como es el caso que ocupa la atención de este despacho por tratarse de la ejecución de títulos valores (numerales 1 y 3° del artículo 28 del CGP), el actor cuenta con la posibilidad de escoger, a prevención, el juzgador que a bien le pareciera. En efecto, en lo concerniente la potestad de elección del ejecutante, ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹ que, cuando la controversia sometida a juicio, tiene como hontanar un contrato, está facultado el actor para demandar tanto en el lugar del domicilio de su contraparte como en el del cumplimiento del

¹ (AC 25 ene. 2013, rad. 2012-02674-00, citado en AC708-2015).

mismo. Y es natural que agotada la elección, el fuero que otrora fuera concurrente se convierte en privativo.

En tal sentido, la misma Corte ha señalado:

“Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debe cumplirse; pero ello queda, en principio, a la determinación de su promotor²”.

5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, se tiene acreditado en el plenario que la demanda inicialmente fue mal direccionada por el demandante al dirigirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí. Sin que este tuviera competencia alguna para su conocimiento.

Igualmente, se presta para confusión el acápite de competencia señalado en la demanda, en donde el actor señaló dos factores de competencia, tanto el personal y el contractual. Situación que generó el presente conflicto y que se pudo haberse zanjado si alguno de los jueces de instancia que conoció del presente asunto en la etapa de control de admisibilidad hubiese inadmitido la demanda para que la parte actora aclarara el factor de competencia. Ese era el deber ser en que se debió actuar por cualquiera de las autoridades judiciales, pero como no ocurrió en el presente caso, se tendrá que determinar otros elementos de prueba para dirimir a quien le corresponde la competencia.

Ahora bien, revisada la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, se observa que en los hechos de la misma, se indicó claramente por la parte actora el lugar de cumplimiento de la obligación:

“2.3. La sociedad SUPERHITT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se comprometió a pagar la factura Electrónica de venta No. FV20751 en el municipio de La Estrella Antioquia el día 23 de abril del 2021.” (ver folio 8-Anexo 01).

² CSJ AC4377-2016. 11 de julio 2016. Rad. 2016-01771-00

RADICADO N° 2023-00379-01

Lo cual se corroboró también en los títulos valores objeto de ejecución, tal como se desprende en uno de ellos en el siguiente pantallazo:





www.megamarket.com.co
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
SOMOS AUTORRETENEDORES NO
APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE
RES. DIAN 003708 2015/05/16
SOMOS AUTORRETENEDORES DE ICA
202000056223 DE 24/09/2020
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS
MEGAMARKET S.A.S
811011194-1

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N°
FV20764

Fecha Factura2021-03-24

Fecha Vencimiento2021-04-23

Forma de PagoCREDITO

FV20764

Documento oficial de autorización de numeración de facturación
RESOLUCION DIAN Nro. 18764005388036 FECHA 07/10/2020 AUTORIZA RANGO FV12657 AL FV43000
CUFE: 8e3c4654bf9f3d2d930b416e686572774b2f489da455bb068a6e98d116eee5ca6aad864513fd48115697dfe8de8cdf53

Razón Social:	SUPERHITT SAS	Código Zona:	30
Nombre Comercial:	SUPERHITT SAS	Zona:	LA ESTRELLA
NIT - Cédula:	901403081-5	e-mail:	superhittfacturaelectronica@gmail.com
Código cliente:	122328	Teléfono:	3145867692
Contacto:	BEATRIZ OSORIO	Número Pedido:	00016
Dirección:	00000CALLE 75 SUR 53 172	Orden de Compra:	
Ciudad:	LA ESTRELLA	Código Vendedor:	23
Barrio:	SURAMERICA	Nombre Vendedor:	JASMIN JULIETH ZAPATA VERGARA

De acuerdo a lo anterior, este despacho encuentra que en el presente asunto convergen y concurren dos factores de competencia tanto el fuero personal (Art. 28-1 del CGP) como el contractual (28-3 Ibídem) en un mismo lugar, esto es el Municipio de La Estrella (Ant). Atendiendo a que el domicilio de sociedad demandada tal como se visualizó en el certificado de existencia y representación legal³ allegado al expediente, se puede constatar que efectivamente pertenece a esa municipalidad.



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/01/2023 - 17:42:50

Recibo No. S001345624, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9G2zKnfzAn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE. LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SUPERHITT S.A.S. EN LIQUIDACION
Nit : 901403081-5
Domicilio: La Estrella, Antioquia

Además, de los documentos allegados como títulos valores facturas electrónicas de venta⁴ N° FV20764, FV20751, FV22449 y FV23097 presentados como base de la ejecución, se evidencia en su contenido que el lugar para el cumplimiento

³ Folio 28 anexo 01
⁴ Folios 42 al 48 ibídem

de las obligaciones contenidas en las mismas es en el Municipio de la Estrella, Antioquia.

En ese sentido, este despacho sin mayores consideraciones encuentra acreditada la competencia en el segundo despacho judicial que conoció el asunto. Ya que tanto el fuero personal y contractual se encuentran radicados en esa misma judicatura. Se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant) para que adopte y asuma las medidas tendientes a establecer la atribución de competencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia DECLARAR competente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al citado despacho judicial para lo de su competencia e informar lo decidido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí - Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YESSID ANTONIO VASQUEZ BARRIENTOS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 3** fijado en la página web de la Rama Judicial el **31 DE ENERO DE 2024** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Yessid Antonio Vasquez Barrientos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e624b11baedb2942008038270814afb90c3aa7e498a07f3f83809ef4d2e5f4**

Documento generado en 29/01/2024 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>